

la Orden general de la Dirección General de dicho Cuerpo fecha 27 de julio de 1961, confirmada por las del Ministerio del Ejército de 14 de abril y 9 de julio de 1961, que denegaron al recurrente el abono del tiempo servido en el Colegio de Carabineros a efectos de la perfección de trienios, resoluciones que por no ser conforme a Derecho debemos revocar y revocamos, declarando en su lugar que la fecha de ingreso en el Cuerpo de la Guardia Civil a que pertenece a efectos del cómputo de tiempo para el perfeccionamiento de trienios es la de 14 de enero de 1924, en que cumplida la edad de dieciséis años quedó filiado como Carabinero joven; en consecuencia a lo cual se habrá de rectificar la fecha de concesión que se le hizo del decésimo trienio por descuento de dicho tiempo, y condenando a la Administración a estar y pasar por estas declaraciones y al reconocimiento y pago de los haberes que en consecuencia sean procedentes, sin imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» núm. 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 10 de agosto de 1963.

MARTIN ALONSO

Excmo. Sr. Director general de la Guardia Civil.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 26 de julio de 1963 por la que se clasifica como fundación benéfico-particular para la instituida en Valdepeñas (Ciudad Real) por don Manuel León Fernández, para ayuda, conservación y sostenimiento del Hospital Municipal de dicha localidad.

Ilmo. Sr.: Visto expediente sobre clasificación de la Fundación Manuel León Fernández, en Valdepeñas, provincia de Ciudad Real;

Resultando que oportunamente fue solicitada la clasificación de la Fundación Manuel León Fernández en Valdepeñas, Ciudad Real, acompañando los antecedentes y la documentación conducente al fin apetecido;

Resultando que la finalidad de la entidad fundada se concreta a la ayuda de la conservación y el sostenimiento del Hospital Municipal de Valdepeñas, con más la celebración de una misa en el aniversario del fallecimiento del fundador y dicha por su alma y la de sus parientes difuntos, con el estipendio que se deja prefijado en la propuesta;

Resultando que, en concepto de Patronos, figuran propuestos el Alcalde y el Párroco de Valdepeñas, así como el Jefe de aquel Hospital Municipal;

Resultando que el capital fundacional figura representado por una inscripción nominativa de al 4 por 100 interior y de 41.000 pesetas nominales;

Resultando que la Junta Provincial de Beneficencia, al informar el expediente, después del anuncio al público sin producción de reclamaciones, hace propuesta de que, sin perjuicio de la clasificación que proceda, se la conceptue como susceptible de refundición con otras más de la provincia, dadas las características y la pequeña base económica de la misma;

Vistos el Real Decreto y la Instrucción de 14 de marzo de 1899;

Considerando que, en principio, la institución de que se trata reúne las características esenciales para ser conceptuada como benéfico-particular, tanto por su finalidad como por el origen de sus ingresos y los demás elementos atendibles en esta clase de instituciones benéficas, sometibles, desde luego, al Protectorado de este Ministerio en concepto de fundaciones puras;

Considerando que ningún inconveniente existe en aceptar la propuesta de la Junta Provincial, respecto del organismo a formar por las tres personas que se indican, Alcalde, Párroco y Jefe del Hospital de Valdepeñas;

Considerando que, mientras llegue o no el momento de pensar en la refundición de esta entidad con otras en situación análoga, deben quedar los valores que constituyen su capital, el título de la Deuda pública en que se concreta, adscrito nominativamente a la Fundación benéfica;

Considerando que, no existiendo nada en contra, debe entenderse sometida plenamente al Protectorado, con la consiguiente doble obligación de presentación de presupuestos y de cuentas ante la Junta Provincial correspondiente;

Considerando que es perfectamente atendible la sugerencia de la Junta Provincial de Beneficencia, de no excluirla de la refundición a que pueda quedar sometida juntamente con otras en la misma provincia, llegado el momento,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se tenga por clasificada como Fundación benéfico-particular pura, sometida al Protectorado de este Ministerio, la instituida en Valdepeñas, provincia de Ciudad Real, con destino a la ayuda de conservación y sostenimiento del Hospital Municipal de Valdepeñas.

2.º Que se tenga por organismo patronal el integrable por el Alcalde, el Párroco y el Jefe del Hospital, todos ellos de la población de Valdepeñas, con la obligación anual de presentación de presupuestos y rendición de cuentas.

3.º Que se dejen adscritos nominativamente a la Fundación que se clasifica los títulos de la Deuda pública que constituyen su capital fundacional.

4.º Que se tenga por prevista la admisibilidad de la refundición de esta Fundación que se clasifica con otras que la Junta Provincial de Ciudad Real entienda refundibles al mismo tiempo que ella; y

5.º Que de esta resolución queden dados los traslados usuales.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 26 de julio de 1963.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Obras Sociales.

ORDEN de 26 de julio de 1963 por la que se clasifica como fundación benéfico-particular para la establecida por don Juan Antonio Jordana Rovira en Tiana (Barcelona).

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de clasificación de la fundación de don Juan Antonio Jordana Rovira en Tiana, Barcelona, y

Resultando que don Juan Antonio Jordana Rovira falleció en Barcelona, el 11 de agosto de 1950, bajo testamento otorgado ante el Notario de dicha ciudad don Antonio Ubeda Sarrachaga el 10 de julio de 1946, en el cual instituyó una fundación benéfica destinada a favorecer a los ancianos pobres e imposibilitados para el trabajo de la localidad de Tiana.

Resultando que la finalidad, literalmente establecida en el testamento, consiste en un legado a los pobres de solemnidad de Tiana, que por su edad se hallen imposibilitados para el trabajo, de una casa de su propiedad, sita en la calle de Santo Domingo de Tiana, para que puedan habitarla, destinando al sostenimiento de los favorecidos con esta disposición, y una misa aniversario por su alma, las rentas de un depósito de 100.000 pesetas nominales, en títulos del Estado, que se constituirá en el Banco de España.

Resultando que en vista de la insuficiencia evidente de las rentas fundacionales para conservar la casa destinada a asilo de ancianos y para su funcionamiento como tal asilo, propuso el Patronato de la fundación, a requerimiento del Protectorado, que se desistiese de habilitarla y sostenerla como asilo independiente, y que se atendiese a la finalidad piadosa arriba citada y al pago de la estancia de un anciano, natural de Tiana, en el Asilo de Badalona, con las rentas de la fundación;

Resultando que los bienes legados por el causante para esta fundación benéfica, consisten en la casa de la calle de Santo Domingo, número 1, de Tiana, valorada en 25.000 pesetas, en deuda amortizable del Estado al 4 por 100, por valor nominal de 107.000 pesetas, según resguardo expedido a nombre del Patronato Jordana por el Agente de Bolsa don Pelayo Infesta el día 25 de noviembre de 1952, o sea en total, bienes por valor de 132.000 pesetas, de los cuales se hizo cargo el Patronato, formalizándose su entrega en acta levantada por el Notario de Barcelona don Ramón Torras el 18 de abril de 1953;

Resultando que el patronato previsto por el fundador no pudo llegar a funcionar en pleno, por fallecimiento de uno de los vocales designados y por renuncia de otros dos, y que, ante estas circunstancias, entendieron los restantes patronos testamentarios —facultados expresamente para ello en el testamento— que era conveniente incorporar al mismo al Alcalde, Cura Párroco y Secretario del Ayuntamiento de Tiana, quedando así constituido dicho patronato por las personas que desempeñen los mencionados cargos, las cuales actuarán de Presidente, Vicepresidente y Secretario, y como vocales doña Antonia Fagés Ruiz, viuda de Santiró, y don Felipe Poit Coll, designados estos últimos por el causante, habiendo quedado formalmente constituidos como Junta Patronal en la misma acta notarial de 18 de abril de 1958;

Resultando que tramitado el expediente de clasificación, a instancia del Patronato, se han cumplido los requisitos regla-

mentarios, y existe un informe de la Junta Provincial de Beneficencia de Barcelona favorable a la clasificación de la fundación de referencia como de beneficencia particular pura;

Vistos el Real Decreto y la Instrucción de 14 de marzo de 1899 y demás disposiciones aclaratorias y complementarias en la materia, y

Considerando que la fundación de que se trata, establecida para dar asilo a ancianos desvalidos del pueblo de Tiana en la casa legada a la fundación, finalidad que, por insuficiencia de las rentas para sostener el asilo, ha de cumplirse abonando la pensión de estos ancianos en otro asilo de una localidad próxima hasta donde alcancen tales rentas, atendiendo también con ellas el estipendio de una misa de aniversario por el alma del fundador, encaja en la categoría de beneficencia particular pura, sometida al Protectorado de este Ministerio, según disponen los artículos 1.º, 2.º y 4.º del Real Decreto y 53 y siguientes de la Instrucción de Beneficencia, ambos de 14 de marzo de 1899;

Considerando que a tenor del artículo 6.º del Real Decreto últimamente citado, procede confirmar y mantener en el ejercicio de sus cargos al Patronato constituido, en uso de las facultades reconocidas por el testador, a los patronos que aceptaron el cumplimiento del encargo conferido por éste, y que viene actuando con la composición reseñada en el resultando quinto con las facultades reconocidas por el fundador y por las Leyes y siendo gratuito el ejercicio del cargo de Patrono;

Considerando que los bienes deben quedar adscritos definitivamente para dotar esta institución, de acuerdo con el artículo 8.º del Real Decreto de 14 de marzo de 1899, debiendo igualmente inscribirse los inmuebles en el Registro de la Propiedad a nombre de la fundación, mientras se resuelve lo que proceda sobre su venta o conservación, debiendo también convertirse los títulos existentes en inscripciones intransferibles de la Deuda pública, que se depositaran a nombre de la Fundación en el Banco de España;

Considerando que el Patronato deberá rendir las cuentas al Protectorado, en la forma prevista por los artículos 35 y siguientes de la Instrucción del ramo, por no existir disposición del fundador en sentido contrario.

Este Ministerio acuerda:

1.º Clasificar como fundación benéfico-particular pura, bajo su protectorado, la establecida por don Juan Antonio Jordana Rovira en Tiana (Barcelona), con la finalidad de dar asilo a los ancianos pobres de la citada población, mediante el pago de estancias en un establecimiento situado en localidad próxima a Tiana, que el Patronato admita y pueda sostener con los medios de que dispone, además de cumplir los sufragios establecidos por el alma del testador.

2.º Adscribir definitivamente a los fines benéficos expresados el capital fundacional, debiendo inscribirse las fincas en el Registro de la Propiedad a nombre de la fundación, convirtiendo los valores en láminas nominativas de la Deuda que serán depositadas, con resguardo intransferible a nombre de la fundación, en el Banco de España.

3.º Confirmar en su puestos de patronos a los señores que constituyen actualmente el patronato, y a sus sucesores en los cargos que ostentan así como a las personas que el propio patronato elija para sustituir a los patronos designados directamente por el fundador, cuando se produzcan vacantes, con las facultades reconocidas por las Leyes y por el testamento, con carácter gratuito y la obligación de rendir cuentas al Protectorado.

4.º Trasladar esta resolución a las Autoridades que reglamentariamente corresponda.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de julio de 1963.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Obras Sociales.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 5 de agosto de 1963 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo número 9.186.

De Orden del excelentísimo señor Ministro de este Departamento se publica, para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos, la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 9.186, promovido por «Los Amarillos, S. L.», contra resolución del Ministerio de Obras Públicas de 19 de mayo de 1962, por la que se estimó el recurso de reposición interpuesto contra acuerdo del citado Ministerio de 9 de enero de 1962, por el que se adjudicaba definitivamente la concesión

del servicio regular de transporte de viajeros por carretera entre Ronda y Sevilla y entre Los Algodonales y Villamartin a la Empresa «Los Amarillos, S. L.», cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos desestimar, como desestimamos, el recurso contencioso-administrativo objeto de los presentes autos, interpuesto por la representación procesal de la Empresa «Los Amarillos, S. L.», contra resolución del Ministerio de Obras Públicas de 19 de mayo de 1962, que estimó recurso de reposición formulado contra otra del mismo Ministerio, fechada en 9 de enero del mismo año, por la que se adjudicaba definitivamente a aquella entidad el servicio regular de transporte de viajeros por carretera entre Ronda y Sevilla y entre Los Algodonales y Villamartin; declarando válido y subsistente el primero de dichos actos administrativos como ajustado que es a derecho; absolviendo de la demanda a la Administración General del Estado; sin declaración especial sobre costas del procedimiento.»

Madrid, 5 de agosto de 1963.—El Oficial Mayor, Joaquín de Aguilera.

ORDEN de 5 de agosto de 1963 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo número 10.296.

De Orden del excelentísimo señor Ministro de este Departamento se publica, para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos, la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 10.296, promovido por don Manuel Doreste Grande y don Lorenzo Betancor Suárez contra Orden del Ministerio de Obras Públicas de 19 de septiembre de 1962, desestimatoria de los recursos de reposición interpuestos contra resolución del propio Ministerio de 20 de diciembre de 1961, sobre alumbramiento de aguas, sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando este recurso contencioso-administrativo, interpuesto por la representación procesal de don Manuel Doreste Grande y don Lorenzo Betancor Suárez contra la Orden del Ministerio de Obras Públicas de diecinueve de septiembre de mil novecientos sesenta y dos a que se refiere, debemos declararla y la declaramos, en su consecuencia y por estar ajustada a derecho, firme y subsistente; absolviendo de la demanda respectiva a la Administración General del Estado; y no haciendo imposición expresa de las costas procesales.»

Madrid, 5 de agosto de 1963.—El Oficial Mayor, Joaquín de Aguilera.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO 2283/1963, de 10 de agosto, por el que se declara exenta del requisito de concurso público la adquisición de varios aparatos de grabación magnetofónica y televisada para la Comisaría General de Extensión Cultural.

Acordada la creación del Centro Nacional de Enseñanza Media por Radio y Televisión en Decreto de once de mayo pasado, se hace preciso organizar un circuito cerrado de TV, para grabar los programas que han de ser transmitidos por el nacional de Televisión Española, para lo que se concedió a la Comisaría de Extensión Cultural, por Ley de ocho de julio, un crédito extraordinario de diez millones de pesetas, como suplemento de su consignación en el capítulo trescientos, artículo trescientos cincuenta, números trescientos cuarenta y uno-trescientos cincuenta y cuatro, del Presupuesto General del Estado.

En la distribución del referido suplemento de crédito se ha previsto también la adquisición de aparatos de grabación magnetofónica, que permitan realizar el número de matrices y duplicados que se precisen para esta nueva modalidad de enseñanza, ya que los que se usaron durante los años anteriores se hallan en período de agotamiento.

Debiendo poseer los aparatos correspondientes características idénticas a los utilizados por Televisión Española, a través de cuyos canales se realizarán las emisiones, y no existiendo posibilidad de adquirirlos en el mercado nacional, se hace preciso importarlos, para lo cual se han concedido a la Comisaría de Extensión Cultural, por el Ministerio de Comercio, las oportunas licencias con las valoraciones apertadas por las casas extranjeras que los fabrican, a fin de que los equipos se encuentren instalados en quince de septiembre venidero, en que se comenzará a preparar el material de emisión.